Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA Y COMERCIO
San Juan, Puerto Rico

RECEIVED
1957 SEP 28 PM 12:44

358
Sept. 28, 1957.

REGLAMENTO DE MERCADO NUM. 2

REGLAMENTANDO EL MERCADEO Y LA ELABORACIÓN DE TABACO Y EL MERCADEO Y MANUFACTURA DE CIGARROS Y TABACO HILADO O DE MASCAR EN PUERTO RICO

POR CUANTO, la industria del tabaco es de gran importancia económica para el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

POR CUANTO, el Estado deriva un beneficio mayor de esta industria cuando el tabaco es elaborado localmente.

POR CUANTO, para hacer posible la elaboración de tabaco en Puerto Rico se necesita mantener un mercado constante y creciente para los productos de tabaco elaborados aquí.

POR CUANTO, un mercado de tal naturaleza sólo se mantiene mediante la producción de productos de buena calidad.

POR CUANTO, es necesario asegurar que la mejor calidad de cigarros y tabaco hilado sea manufacturada en Puerto Rico.

POR CUANTO, la producción de cigarros y tabaco hilado de alta calidad beneficiará la industria y por consiguiente la economía general del Estado.

POR TANTO, para establecer las normas y standards necesarios para mantener la buena calidad de los productos de tabaco que se elaboren, asegurando para éstos el mercado local así como el de los Estados Unidos y el de países extranjeros, en virtud de los poderes que me confiere la Ley número 241, aprobada en 8 de mayo de 1950, según enmendada, promulgo el siguiente Reglamento:

ARTICULO 1. - Los siguientes términos donde quiera que se usen en este Reglamento, tendrán los significados que a continuación se indican:

"Persona" significará cualquier persona natural o jurídica.

"Traficante de tabaco" significará la persona que se dedique a la compraventa de tabaco en rama, cigarros, tabaco despalillado y/o tabaco hilado o de mascar, así como cualquier persona que se dedique al almacenaje y/o despalillado de tabaco o a la elaboración de tabaco en cualquier forma.

"Fabricante de cigarros" significará cualquier persona que se dedique

a la elaboración de cigarros.

"Dañado" significará tabaco afectado por moho, podredumbre, tizón, o por otras enfermedades o condiciones causadas por hongos o bacterias que atacan el tabaco. Cualquier tabaco con olor a moho, o a hongo, o con olor a podrido se considerará tabaco dañado.

"Averiado" significará tabaco deteriorado o alterado por razones tales como fuego, agua, humo, u otras razones extrañas a los procedimientos corrientes de cultivo, cura o despalillado del tabaco, o por haber entrado el tabaco en contacto con cualquier materia o substancia que sea perjudicial al tabaco.

"Palote" significará la vena central de la hoja de tabaco.

"Fermentación" significará la transformación o cambio químico que sufre el tabaco, por proceso natural o artificial, después de la cura en el rancho.

"Tabaco empacado o envasado" significará cualquier tabaco, en rama o despalillado, que para su conservación y/o transportación, haya sido empacado en cualquier forma o en cualquier envase de cualquier tamaño o material.

"Polvo" significará cualquier tabaco, residuo o mezcla, cuyas partículas pasen por un cedazo de dos (2) milímetros de diámetro.

"Picadura" significará pedazos pequeños, recortes, hebras o partículas de tabaco obtenidos mediante proceso manual o mecánico o como resultado de la manipulación del tabaco o la fabricación de cigarros. Toda picadura estará debidamente fermentada y no contendrá más de la cantidad normal de pedazos de palote o pedazos de hojas con palote.

"Tripa" significará el tabaco que se utiliza en, o que forma el centro o parte interior del cigarro.

"Embarque" significará el transportar o vender fuera de Puerto Rico.

ARTICULO 2.- El mercadeo en Puerto Rico de las siguientes materias, con fines de elaboración de cigarros o de tabaco hilado o de mascar, queda por la presente prohibido:

(a) Materias tales como papel, paja, cáscara, basura, pedazos de hilo o de cordón o cualquier otra materia que no sea tabaco (Nicotiana

Tabacum L); o substancias que puedan impartir sabor, olor o color artificial al tabaco, a menos que dichas substancias hayan sido aprobadas por el Secretario de Agricultura y Comercio para usarse en la elaboración de cigarros o de tabaco hilado o de mascar en Puerto Rico.

(b) Tabaco conteniendo polvo en exceso de 2% de su peso.

(c) Tabaco conteniendo cualquier cantidad de materias extrañas (materias que no sean tabaco) entremezcladas con el mismo.

(d) Palote de tabaco cuando haya sido removido de la hoja, bien entero o en pedazos, o palote aplastado de tabaco.

(e) Tabaco dañado o averiado.

ARTICULO 3.- Se prohibe el uso de las materias mencionadas en el Artículo 2 en la elaboración de cigarros. El mercadeo de cigarros conteniendo las materias mencionadas en el Artículo 2 queda también prohibido.

ARTICULO 4.- En la elaboración de cigarros para embarque no se podrá usar como tripa, tabaco que no sea propio para tripa de cigarros (cigar filler types), según clasificación del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos a saber, la Clase 4, tipos 41, 42, 43, 44 y 46, y el tipo 81 dentro de los tipos extranjeros (foreign types). Otros tipos extranjeros de tabaco propio para tripa de cigarros podrán usarse, para preparar ligas, siempre y cuando que su uso sea aprobado por el Secretario.

ARTICULO 5.- La elaboración de tabaco hilado o de mascar con las siguientes materias queda por la presente prohibida:

(a) Tabaco que haya sufrido un grado avanzado de fermentación.

(b) Tabaco que haya sido empacado o envasado por un período mayor de tres días.

(c) Tabaco dañado o averiado.

ARTICULO 6.- El mercadeo de tabaco hilado o de mascar que haya sido elaborado con cualquier cantidad de cualesquiera de las materias mencionadas en el Artículo 5, queda por la presente prohibido. El mercadeo en Puerto Rico de las materias incluídas en el Artículo 5, con fines de elaboración de tabaco hilado o de mascar queda también prohibido.

ARTICULO 7. - Todo fabricante de cigarros para embarque así como toda persona que se dedique al embarque de cigarros para fuera de Puerto Rico deberá proveerse de una licencia otorgada a los efectos por el Secretario de Agricultura y Comercio. Para obtener una licencia la parte interesada deberá llenar y enviar al Departamento de Agricultura y Comercio un blanco de solicitud dando su nombre y dirección así como cualquier otra información que el Secretario creyere necesaria.

El Secretario podrá suspender cualquier licencia para fabricar y/o embarcar cigarros cuando encuentre que se ha violado la ley o este Reglamento.

ARTICULO 8.- Todo fabricante de cigarros y/o de tabaco hilado o de mascar, así como todo traficante de tabaco, fijará un rótulo en un sitio visible en el exterior del establecimiento donde opera, haciendo constar su nombre y el hecho de ser fabricante de cigarros y/o de tabaco hilado o de mascar o traficante de tabaco.

ARTICULO 9.- Al practicar la inspección de cualquier tabaco o producto de tabaco el Secretario o su representante podrá tomar muestras que se podrán usar como evidencia en caso que se presuma que se ha violado la ley o este Reglamento. Al tomar la muestra deberá seguirse el siguiente procedimiento: la cantidad de producto que se tome como muestra se dividirá en tres partes más o menos iguales. Cada una de estas tres partes se pondrá en paquetes o envolturas separadas. A cada paquete o muestra se le pondrá un rótulo que tendrá el nombre de la persona a quien se le tome la muestra, su dirección, la fecha en que se tome la muestra y la firma del funcionario que la tome. Este rótulo deberá ser fijado firmemente al paquete, en tal forma que de abrirse el paquete el rótulo se rompa. Los paquetes estarán cerrados, amarrados y sellados con lacre. Un paquete le será entregado a la persona dueña del producto o a su representante, otro se depositará bajo la custodia del Secretario de la corte que pueda tener jurisdicción en el caso, y el tercero se conservará en el Departamento de Agricultura y Comercio para todos los efectos pertinentes hasta que la corte haya decidido el caso en última instancia.

ARTICULO 10:- Las penalidades por violaciones a este Reglamento serán las

que prescribe la Ley Núm. 241 del 8 de mayo de 1950, según enmendada.

ARTICULO 11.- Este reglamento entrará en vigor a los treinta (30) días después de su publicación.

Promulgado en virtud de la Ley Núm. 241, conocida como "Ley para la Reglamentación e Inspección de los Mercados Agrícolas", aprobada en 8 de mayo de 1950, según enmendada.

San Juan, Puerto Rico, a 7 de noviembre de 1952.

(Fdo.) Martín Hernández

MARTIN HERNANDEZ
Secretario Interino